

Texto inegral de la ordenanza reguladora de la tasa de recogida de R.S.U.- Artículo 5º.- Cuota Tributaria.- 1. La exacción de la cuota de tributaria se llevará a cabo en función de la tarifa de carácter semestral:

- a) Viviendas: 24 euros al semestre.
- b) Bares y cafeterías sin servicio de comidas en mesas: 180 euros al semestre.
- c) Bares y cafeterías con servicio de comidas en mesas: 270 euros al semestre.
- d) Establecimientos comerciales y de servicios:
 - d1) Establecimientos de servicios: 50 euros al semestre.
 - d2) Establecimientos comerciales de alimentos (en exclusiva o no) superiores a 700 m2. de local: 540 euros al semestre.
 - d3) Establecimientos comerciales de alimentos (en exclusiva o no) superiores a 200 m2. e inferiores a 700 m2. de local: 120 euros al semestre.
 - d4) Resto de establecimientos comerciales: 60 euros al semestre.
- e) Restaurantes: 360 euros al semestre.
- f) Hoteles: 540 euros al semestre.

2. Las tarifas señaladas entrarán en vigor para el ejercicio 2014. Se aplicará la subida anual del Índice de Precios al Consumo a las anteriores tarifas a partir del ejercicio 2015.

Ezcaray, 23 de enero de 2014.- El Alcalde, Diego Bengoa de la Cruz.

pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 19º. "El incumplimiento de las obligaciones incluidas en la presente Ordenanza dará lugar a la sanción procedente de entre las incluidas en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Inspección y Recaudación.

Artículo 20º. La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, al igual que en lo referente a la calificación de las infracciones tributarias.

Artículo 21º. Fecha de Aprobación y Vigencia.-

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2011 y comenzará a regir el día 2 de enero de 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Adicional.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos.-

Redacción actual aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de octubre de 2011.-

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de Basuras en el Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho Imponible.

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales profesionales artísticas y de servicios.

2. A tal electo, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujetos Pasivos.

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.

Artículo 5º. 1. La exacción de la cuota de tributaria se llevará a cabo en función de la tarifa de carácter semestral:

- a) Viviendas: 24 euros al semestre.
- b) Bares y cafeterías sin servicio de comidas en mesas: 180 euros al semestre.
- c) Bares y cafeterías con servicio de comidas en mesas: 270 euros al semestre.
- d) Establecimientos Comerciales: 60 euros al semestre.
- e) Restaurantes: 360 euros al semestre.
- f) Hoteles: 540 euros al semestre.

2. Las tarifas señaladas entrarán en vigor para el ejercicio 2012, Se aplicará la subida anual del Índice de Precios al Consumo a las anteriores tarifas a partir del ejercicio 2013.

Devengo.

Artículo 6º. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias.

2. Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Declaración y Pago.

Artículo 7º. 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando, al

efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del Padrón.

Padrón.

Artículo 8º. 1. Por la Administración Municipal, se formarán dentro del primer mes de cada año la relación o Padrón por calles y pisos de los usuarios del servicio.

2. Redactado el Padrón se expondrán al público durante 15 días hábiles al objeto de reclamaciones.

3. Las altas del Padrón serán comunicadas a la Administración Municipal por parte de los sujetos mencionados en el artículo 3.

4. Las bajas del Padrón que se produzcan, cualquiera que sea la causa deberán ser comunicadas al Ayuntamiento, por los usuarios del servicio dentro de los 15 días siguientes de producirse.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. Fecha de Aprobación y Vigencia.-

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2011 y comenzará a regir el día 2 de enero de 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Adicional.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de cementerio municipal.-

Redacción actual aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de octubre de 2011.-

Artículo 1º.- **Fundamento y naturaleza.**- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como:

- Espacios asignados a enterramientos.